Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

ACCION POPULAR EXP. N° 905 – 2012 LIMA

Lima, dieciséis de Agosto del dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establecen como principios de la función jurisdiccional, el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, preceptos que expresan que en la tramitación de una *litis*, el Juez habrá de observar el cumplimiento de aquellas disposiciones de orden procesal que resultan ser trascendentes, entre ellas, la expedición de un fallo adecuadamente motivado.

SEGUNDO: Que los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordantes con el numeral 6 del artículo 50 del citado Código, establece la obligación del juzgador de fundamentar sus decisiones, consideraciones que deberán guardar estricta relación con lo alegado por las partes, tanto en el escrito de demanda como en su contestación.

TERCERO: Que a través del escrito de fojas veintiséis, don Oscar Miguel Ibarcena Muñoz interpone demanda de acción popular a efecto que se declare la ilegalidad de la Resolución Suprema N° 057-2009-EF de fecha tres de Junio del dos mil nueve.

CUARTO: Que al contestar la demanda, la Procuradora Pública Especializada en Materia Constitucional basa su defensa en los siguientes aspectos: i) La Resolución Suprema Nº 057-2009-EF de fecha tres de Junio del dos mil nueve, de conformidad con el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Nº 29158, es una norma de carácter específico, ya que tiene identificada de manera objetiva a qué va destinada su aplicación; esto es, llevar adelante el Proceso de Promoción de la Inversión Privada del "Proyecto Isla San Lorenzo"; ii) El Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Isla San Lorenzo, ratificado por Resolución Suprema Nº 057-2009-EF, en virtud al artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 674, únicamente establece un marco propio para incorporar a la referida Isla a la actividad económica de la Provincia Constitucional del Callao y a la Ciudad de Lima Metropolitana, propugnando la participación de inversionistas privados en su ejecución, y reservando un área para la Marina de Guerra del Perú, con arreglo a lo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

ACCION POPULAR EXP. N° 905 – 2012 LIMA

dispuesto en el Decreto Ley Nº 17397; iii) La modalidad original de entregar en concesión el Proyecto Isla San Lorenzo al sector privado, a que se refiere la Resolución Suprema Nº 062-99-PE del veintiocho de Abril del mil novecientos noventa y nueve, no se ve trastocada por la emisión de la resolución suprema materia de autos, sino que extiende sus alcances a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 674, dada la necesidad de actualizar el "Estudio de Prefactibilidad del Proyecto Concesión de la Isla San Lorenzo", así como realizar estudios complementarios al mismo; iv) La Resolución Suprema Nº 057-2009-EF no desconoce lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 29338, pues en tanto no se haya modificado la condición jurídica de la Isla San Lorenzo, solo sería de aplicación la modalidad prevista en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 674, esto es, la celebración de contratos de asociación "joint venture", asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares que no implican disposición ni propiedad, o en su defecto la concesión, y; v) Tampoco vulnera lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, pues solo cumple con ratificar acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de PROINVERSION; máxime aún, si se tiene en cuenta que, si no se llegara a desafectar el área de la Isla San Lorenzo sobre el cual se prevé desarrollar el Proyecto antes referido, y en tanto se mantenga su condición de dominio público, no se efectuará ninguna transferencia de propiedad.

QUINTO: Que, la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al declarar fundada la demanda, omite pronunciarse sobre los alegatos de la contestación, limitándose a señalar de manera imprecisa que la Resolución Suprema en mención constituye una norma de "carácter general específica", sin explicar cuáles son los presupuestos que deben concurrir para que se le asigne tal denominación; y del mismo modo, en relación al argumento, según el cual, la Isla San Lorenzo o parte de la misma, no fue desafectada y por tanto, no podía aprobarse los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de PROINVERSION, que motivara la emisión de la mencionada Resolución Suprema, no se ha efectuado un examen exhaustivo acerca de la transgresión a las normas a las

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

ACCION POPULAR EXP. N° 905 – 2012 LIMA

que se aluden en el escrito de demanda, advirtiéndose que tales supuestos vulneran los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y trae como consecuencia que la impugnada adolezca de causal de nulidad prevista en el artículo 171 del citado Código, no resultando suficiente la mención al contenido de los artículos 73 de la Constitución y 7 de la Ley Nº 29338, así como del Decreto Ley Nº 17397, a que se hace alusión en la venida en grado, pues el control constitucional y legal de la Resolución Suprema Nº 057-2009-EF, a fin de determinar si dicha norma debe ser o no expulsada del sistema jurídico, exige un desarrollo del contexto en la cual ha sido expedida, sobre la base de lo alegado por las partes, en aras de garantizar no solo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también el de la debida motivación de las resoluciones judiciales, componentes del debido proceso.

<u>SEXTO</u>: Finalmente, advirtiéndose que la decisión final a recaer en el presente proceso podría afectar los intereses del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, resulta indispensable que se le incorpore al proceso a fin de que exprese lo conveniente.

Por las consideraciones: Declararon **NULA** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos ochenta y tres, de fecha treinta de Enero del dos mil doce; en consecuencia **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expida nueva sentencia con arreglo a los lineamiento expuestos de manera precedente; en lo seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas sobre Acción Popular; y los devolvieron.- Juez Supremo

Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Lsc.

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA de la Sala de Derecha Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema